

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2005 00988 00

En atención al memorial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de 25 de octubre de 2010 se decretó la perención del proceso de la referencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 078 de 20 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01144 00

Niéguese la solicitud de fijación de gastos u honorarios de curaduría pretendidos por el auxiliar, en primer lugar, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 del C.G.P., el cual en su numeral 7° establece que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **QUIEN DESEMPEÑARÁ EL CARGO EN FORMA GRATUITA COMO DEFENSOR DE OFICIO.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*, en segundo lugar, porque no se acreditó haber incurrido en gasto alguno, y en tercer lugar, porque dentro del proceso que nos ocupa aún no se ha dictado sentencia que decida de fondo este asunto ni menos aún se ha terminado el proceso, razones suficientes para no acceder a la petición.

De otra parte por secretaria remítase al correo electrónico visible a folio 93 perteneciente a la curadora ad-litem relevada, copia del auto de fecha 8 de noviembre de 2019 (fl. 83).

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 078 de 20 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 2017 00603 00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en audiencia de 14 de octubre de 2020, se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Póngase en conocimiento de las partes la anterior decisión para que en el término de ejecutoria se pronuncien, so pena de continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 078 de 20 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 2017 00656 00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en audiencia de 11 de marzo de 2020, se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Póngase en conocimiento de las partes la anterior decisión para que en el término de ejecutoria se pronuncien, so pena de continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 078 de 20 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00948 00

De conformidad a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral quinto de la sentencia virtual de fecha 21 de enero de 2022 (fls. 314 a 315), ello en razón a que el inmueble objeto de usucapión se encuentra sometido a Propiedad Horizontal, por lo que el numeral quinto quedará así:

“QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula del inmueble 50S-868686, para incluir al señor ABELARDO ROBAYO MORALES como propietario del 41.75 % del referido inmueble, conforme a los numerales anteriores.” Oficiese.

Mantener incólume el contenido restante de la sentencia.

Oficiese al Juzgado 47 Civil del Circuito, informándole lo aquí decidido, teniendo en cuenta que ese despacho conoce del recurso de alzada formulado por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 078 de 20 de mayo de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00213 00

Niéguese la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte actora cesionaria, como quería que no se allegado documento de cesión de crédito, así como tampoco ratificación o poder del cesionario.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 078 de 20 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00800 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A contra ANA CECILIA CARDONA MARTINEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'200.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 078 de 20 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01009 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDOS – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION COONALRECAUDO contra JORGE FERNANDO ENRIQUEZ ZARATE.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto de manera personal conforme da cuenta el acta de fecha 25 de marzo de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1080.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 078 de 20 de mayo de 2012</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01285 00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en auto de 6 de diciembre de 2019, se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Póngase en conocimiento de las partes la anterior decisión para que en el término de ejecutoria se pronuncien, so pena de continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 078 de 20 de mayo de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01517 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL BELLORIZONTE P-H contra DORA ELENA RODRIGUEZ ARANGO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

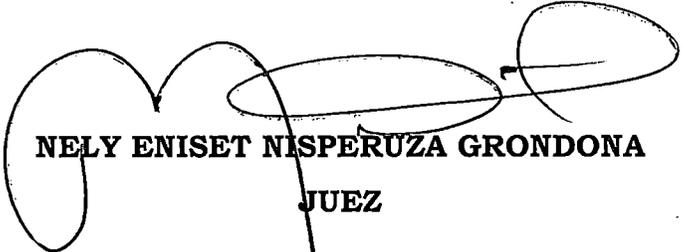
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 078 de 20 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01587 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra DIEGO HERNANDO ORDUÑA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'320.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 078 de 20 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 02122 00

En atención al memorial que antecede y para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en auto de 21 de mayo de 2021, se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandada para contestar, iniciando desde la fecha en que quede ejecutoriado este auto, ello teniendo en cuenta que en auto que antecede se tuvo por notificada por conducta concluyente a la pasiva y allí mismo se suspendió este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 078 de 20 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00338 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **PATRICIA SANABRIA ARAUJO** y en contra de **NELLY MARIA RUIZ ARCINIEGAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 078 de 20 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00032 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **JAVIER RICARDO CORTES ROBAYO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 078 de 20 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00091 00

Téngase en cuenta que los demandados se encuentran notificados debidamente, quienes dentro del término concedido contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones) visibles en el correo de 6 de mayo de 2021 a las 4:58 pm y 13 de diciembre de 2021 a las 9:33 am (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 078 de 20 de mayo de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

VEGA JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S

Calle 95 No. 14-45 OF. 801
Teléfono 6510594
Correo electrónico: info@vegajimenezasociados.com
www.vegajimenezasociados.com
Bogotá D.C., Colombia



VJ&A
VEGA JIMÉNEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS - FINANZAS

2021-0091

SEÑORA

JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: 2021-00091 PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDGAR JAIR ESCOBAR SARMIENTO

DEMANDADO: JOSE ALBERTO DIAZ ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEBASTIAN ALMEYDA DUARTE

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE EXEPCIONES DE MÉRITO

DIEGO FELIPE VEGA JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.032.432.855 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No.267.747 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JOSE ALBERTO DIAZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 19.478.773 de Bogotá D.C., me permito contestar demanda y formulo excepciones de mérito:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo toda vez que no son exigibles puesto que se afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor derivadas del negocio causal, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

SEGUNDA. Me opongo toda vez que no son exigibles puesto que se afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor derivadas del negocio causal, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

TERCERA. Me opongo toda vez que no son exigibles puesto que se afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor derivadas del negocio causal, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es parcialmente cierto, el día 20 de diciembre de 2018 el señor JOSE ALBERTO DIAZ ROJAS, entregó al señor JAIR ESCOBAR SARMIENTO los tres (3) pagarés relacionados como respaldo para el pago del contrato de diseño arquitectónico de un proyecto urbanístico en el municipio de Girardot, y a su vez el hoy ejecutante se obligó a realizar la entrega de seis (6) entregables como consta en documento firmado por este junto con su huella. El cual fue incumplido por el hoy ejecutante y requerido en múltiples oportunidades por el señor JOSE ALBERTO DIAZ ROJAS y dejó de tener contacto por el hoy ejecutante debido a que este había viajado para España.

VEGA JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S

Calle 95 No. 14-45 OF. 801
Teléfono 6510594
Correo electrónico: info@vegajimenezasociados.com
www.vegajimenezasociados.com
Bogotá D.C., Colombia



VJ&A
VEGA JIMÉNEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS - FINANZAS

SEGUNDO. Es parcialmente cierto se endosaron como garantía de pago del contrato de diseño arquitectónico como se describo anteriormente, que incumplió el ejecutante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA. EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL

Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

- 1.1. Entre el señor JOSE ALBERTO DIAZ y JAIR ESCOBAR SARMIENTO, existió un contrato de diseño arquitectónico de un proyecto urbanístico que se iba a realizar en los inmuebles ubicados en la Cra 7A # 33-60 y Cr 7A#33-78 de Girardot (Cundianamarca) por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000).
- 1.2. Que el mencionado contrato fue celebrado verbalmente acordando entre el JOSE ALBERTO DIAZ y JAIR ESCOBAR SARMIENTO a las obligaciones que se comprometía cada uno, como lo habían realizado en proyectos anteriores y teniendo en cuenta que habían transcurrido más de 15 años de relaciones jurídicas previas.
- 1.3. El día 20 de diciembre de 2018, el señor JAIR ESCOBAR SARMIENTO, suscribió documento en señal de aclarar la forma de pago del contrato celebrado de diseño arquitectónico, donde se obligó a entregar los siguientes entregables: 1. ESTUDIO DE NORMA, 2. ESQUEMA DE IMPLANTACIÓN, 3. PROGRAMA ARQUITÉCTONICO, 4. ZONIFICACIÓN INTERNA, 5. ESQUEMA BPASICO, 6. ADELANTOS ACTUALIZADOS ANTEPROYECTO ARQUITÉCTONICO.
- 1.4. En el mencionado documento consta la entrega de 3 pagarés como respaldo del pago que fueron identificados así:
 1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), vencimiento mayo 1 de 2019.
 2. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), vencimiento agosto 30 de 2019.
 3. Por la suma de CINCO MILLONES MIL PESOS (\$5.000.000), vencimiento septiembre de 2019.
- 1.5. Así mismo en el mencionado documento se dejó constancia que el señor JOSE ALBERTO DIAZ ROJAS, un abono inicial al arquitecto JAIR ESCOBAR SARMIENTO, por la suma de CINCO MILLONES MIL PESOS (\$5.000.000).
- 1.6. Desde el día 20 de diciembre de 2018, el señor JAIR ESCOBAR SARMIENTO, incumplió el contrato de diseño arquitectónico al no entregar los documentos relacionados en el hecho anterior.

VEGA JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S

Calle 95 No. 14-45 OF. 801
Teléfono 6510594
Correo electrónico: info@vegajimenezasociados.com
www.vegajimenezasociados.com
Bogotá D.C., Colombia



VJ&A
VEGA JIMÉNEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS - FINANZAS

2021-0091

- 1.7. El señor JAIR ESCOBAR SARMIENTO fue requerido en varias oportunidades por el señor JOSE ALBERTO DIAZ ROJAS para que hiciera la devolución de los tres (3) pagarés objeto de este proceso y no quiso realizarla.
- 1.8. Es decir que los títulos valores consistente en los tres (3) pagarés relacionados anteriormente utilizados como medio de pago no son exigibles puesto que se afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.
- 1.9. Se avizora por lo anteriormente expuesto que dentro de esta excepción se configura la excepción de contrato no cumplido, no es exigible que el señor JOSE ALBERTO DIAZ ROJAS, cumpla con un pago de un diseño que el ejecutante no cumplió y temerariamente valiéndose de la tenencia de los pagarés objeto de este proceso busque inducir en error a ese despacho.
- 1.10. Por anterior, los tres (3) pagarés objeto del presente proceso no son exigibles puesto que el negocio jurídico de dio lugar a su transferencia mediante endoso, fue incumplido por el ejecutante y su ejecución, conllevaría a un enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante.

IV. PETICIONES

PRIMERA. Declarar probada la excepción de mérito denominada las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa. Excepción derivada del negocio causal.

SEGUNDA. Se condene al demandado en costas y sanciones, dada su manifiesta temeridad y mala fe.

TERCERA. Se compulse copias a la Autoridad Competente ante la presunta comisión de fraude procesal por parte del señor **EDGAR JAIR ESCOBAR SARMIENTO** y su apoderado.

CUARTA. Se dé por terminado el presente proceso.

QUINTA. Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes Artículo 784 No. 12 del Código de Comercio y demás normas pertinente y aplicables al presente caso, Artículos 79 y siguientes del C.G.P.

VI. PRUEBAS

VEGA JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S

Calle 95 No. 14-45 OF. 801

Teléfono 6510594

Correo electrónico: info@vegajimenezasociados.com

www.vegajimenezasociados.com

Bogotá D.C., Colombia



VJ&A
VEGA JIMÉNEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS - FINANZAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Documento de fecha 20 de diciembre de 2018, suscrito por el ejecutante.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decrete la práctica de interrogatorio de parte al señor **EDGAR JAIR ESCOBAR SARMIENTO**

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico direccion@vegajimenezasociados.com y en la Calle 95 No. 14-45 of. 801.

Cordialmente,

DIEGO FELIPE VEGA JIMÉNEZ

C.C. No. 1.032.432.855 de Bogotá D.C.

T.P. No. 267.747 del C.S.J.

2021-0091

direccion@vegajimenezasociados.com

De: jose diaz <josediazconstrucciones@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 2:28 p.m.
Para: Direccion@vegajimenezasociados.com
Asunto: Fwd: Poder Jose Alberto Diaz

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. S.

REF. PODER ESPECIAL

RAD. 2021-00091

DEMANDANTE: EDJAR JAIR ESCOBAR SARMIENTO

DEMANDADO: JOSE ALBERTO DIAZ ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEBASTIAN ALMEYDA DUARTE

JOSE ALBERTO DIAZ ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.478.773 de Bogotá D.C., domiciliado en Bogotá D.C. por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en derecho como apoderado al Abogado DIEGO FELIPE VEGA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.855 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 267.747 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico direccion@vegajimenezasociados.com para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, suscribir acuerdo conciliatorio o contrato de transacción y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

JOSE ALBERTO DIAZ ROJAS

Cédula de Ciudadanía No. 19.478.773 de Bogotá D.C.

2021-0091

Notaria, diciembre 20 de 2018

Señor,

JAIR ESCOBAR SARMIENTO

La ciudad

REF: ENTREGA PAGARÉS RESPALDO PAGOS DISEÑO ARQUITECTÓNICO PROYECTO GIRARDOT

Por medio de la presente, dejo constancia de la entrega de tres pagarés al Arq. Jair Escobar Sarmiento, como respaldo del pago al diseño arquitectónico del proyecto, ubicado en los predios identificados con las nomenclaturas: Cr 7 A # 33-60 y Cr 7 A # 33-78, Girardot Cundinamarca.

Los pagarés se identifican de la siguiente forma:

1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), vencimiento mayo 1 de 2019.
2. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), vencimiento agosto 30 de 2019.
3. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), vencimiento septiembre de 2019.

Así mismo se hace el abono de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) con lo cual el Arq. Jair Escobar Sarmiento, se obliga a entregar formalmente: **1. ESTUDIO DE NORMA, 2. ESQUEMA DE IMPLANTACIÓN, 3. PROGRAMA ARQUITECTÓNICO, 4. ZONIFICACIÓN INTERNA, 5. ESQUEMA BÁSICO, 6. ADELANTOS ACTUALIZADOS ANTEPROYECTO ARQUITECTÓNICO, A CONFORMIDAD.**

Entrega:

JOSE ALBERTO DIAZ ROJAS

Recibe:

ARQ. JAIR ESCOBAR SARMIENTO

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memori
para su correspondiente trámite.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

2 JUN 2021

Contestación

2021-0091

2021-00091 PROCESO EJECUTIVO CONTESTACION

direccion@vegajimenezasociados.com <direccion@vegajimenezasociados.com>

Jue 6/05/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf;

SEÑORA**JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****REF: 2021-00091 PROCESO EJECUTIVO****DEMANDANTE: EDGAR JAIR ESCOBAR SARMIENTO****DEMANDADO: JOSE ALBERTO DIAZ ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEBASTIAN ALMEYDA DUARTE****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE EXEPCIONES DE MÉRITO**

DIEGO FELIPE VEGA JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.032.432.855 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No.267.747 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JOSE ALBERTO DIAZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 19.478.773 de Bogotá D.C., me permito contestar demanda y formulo excepciones de mérito en escrito adjunto.

DIEGO F. VEGA JIMENEZ**Director Jurídico**

Calle 95 # 14-45 OF. 801

Móvil:+(57) 3175114338

Teléfono:+(57) 6510594

VJ&A
VEGA JIMÉNEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS • FINANZAS

2021-0091

SEÑOR

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUZGADO CUARENTA Y UN (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado. 11001400305920210009100
Demandante. Edgar Jair Escobar Sarmiento
Demandado. José Alberto Díaz Rojas y Herederos Indeterminados de Sebastian Almeyda Duarte
Asunto. Terminación anormal del proceso

JUANITA CAMARGO FRANCO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.584 de Bogotá D.C. abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 212.017 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curadora Ad litem de los Herederos Indeterminados de Sebastian Almeyda Duarte, me permito solicitar respetuosamente al despacho declarar la terminación anticipada del proceso por falta de legitimación en la causa, de conformidad con los siguientes:

I. Fundamentos de derecho de la solicitud

Debe indicarse en primer lugar que, conforme el artículo denominado "EL PROCESO DE EJECUCION Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS COMO EJECUTADOS" cuando hay proceso de sucesión en curso, en cuyo evento a pesar de que la norma prescriba la posibilidad de demandar a los herederos indeterminados *"habrá de entenderse que esta eventualidad sólo es para el caso de los procesos de conocimiento, porque en tratándose de los ejecutivos, dado que se vincula a los representantes de la herencia, corresponderá dirigirla contra el "albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia si fuere el caso, y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudora sociales."*¹ (Negrita y subrayado como énfasis)

En armonía con la premisa de la imposibilidad de ejecutar a los herederos indeterminados, se adujo que (i) empero que el artículo 1434 del C.C., refiere herederos, *"(...) ello no implica el demandar a quienes no se conocen, ya que cuentan con varias opciones para hacer valer sus créditos, como son el demandar la apertura de sucesión del deudor fallecido, promover la declaratoria de la herencia yacente o demandar ejecutivamente el cobro del título valor (Sic) contra los herederos conocidos; (...)"*; y (ii) la indeterminación de los ejecutados impide la representación o administración de los bienes de la sucesión.²

Asimismo, Jaime Azula Camacho³ menciona la posibilidad de demandar sólo los herederos determinados que hayan aceptado la herencia porque *"(...) es indispensable que acepten la herencia, lo cual no puede predicarse de los indeterminados, por cuanto no es viable hacerlo por conducto de un curador ad litem, pues la ley no ha atribuido a este esa facultad por carecer de la administración de la herencia. (...)"*

De igual forma, el Autor Mario Fernández Herrera⁴ rechaza la viabilidad de demandar a los herederos indeterminados con apoyo en que:

"(...) siempre esta clase de proceso parte del presupuesto lógico ontológico y jurídico que se desprende de la preexistencia de una obligación en cabeza de un deudor, en cuyo caso habrá que demandar a éste, si vive, o a sus herederos determinados si murió; o la cónyuge sobreviviente si se trata de bienes o deudas sociales (...) quién será citado solo o conjuntamente, según el caso; o al albacea con tenencia de bienes; o a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, si éste ya está en curso; o al curador de la herencia yacente. (...)"

¹ El Proceso de Ejecución y Los Herederos Indeterminados como Ejecutados. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia. Duberney Grisales Herrera. 1 de diciembre de 2012.

² TRIBUNAL SUPERIOR, Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral. Proceso ejecutivo hipotecario, proceso seguido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Q., ejecutante BBVA, ejecutados Hugo A. y Diego Restrepo Fierro como herederos de Elvia Ma. Fierro de R., radicado al No.2003-00212-01 del LL.RR.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Los procesos ejecutivos, tomo IV, 2ª edición, Bogotá, editorial Temis, 1994, p.39.

⁴ FERNÁNDEZ HERRERA, Mario. Código de Procedimiento Civil, El Decreto 2282 de 1989 y algunos aspectos de la demanda, la intermoción de la prescripción, la contestación y las nulidades procesales. Bogotá, 1ª edición. Universidad Externado de

Al revisar la demanda y sus respectivos anexos, se hace evidente que la parte demandante paso por alto el mencionado requisito, afectando con ello su legitimación en la causa para demandar a los herederos indeterminados del señor Sebastian Almeyda Duarte, por lo anterior está llamado a terminarse el proceso exclusivamente frente a estos.

Lo anterior, tiene fundamento en la facultad que tiene el juez de dictar sentencia anticipada parcial establecida en el artículo 278 del Código general del proceso que establece:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**" (subrayado y negrilla como énfasis)*

Honorable señora juez, como previamente ha quedado evidenciado existe fundamento de derecho, tanto legal, como jurisprudencial y doctrinal que establece la falta de legitimación al momento de demandar a herederos indeterminados en este tipo de procesos, dado que no existe certeza alguna que la sucesión se haya aperturado y, más aún, no existe fundamento alguno para poder demandar a herederos indeterminados en este tipo de procesos, ya que es indispensable como requisito *sine qua non*, la aceptación de la herencia.

II. Petición

Declarar la terminación anticipada del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva para iniciar proceso ejecutivo contra los herederos indeterminados del señor Sebastian Almeyda Duarte.

Atentamente,



JUANITA CAMARGO FRANCO

C.C. No. 1.010.177.584 de Bogotá D.C

T.P No. 212.017 del C. S. de la J

jcamargo@ldsabogados.com

lifigios@ldsabogados.com

2021-0091

SEÑOR

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUZGADO CUARENTA Y UN (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado. 11001400305920210009100
Demandante. Edgar Jair Escobar Sarmiento
Demandado. José Alberto Díaz Rojas y Herederos Indeterminados de Sebastián Almeyda Duarte
Asunto. Contestación Demanda Curadora Ad-Litem

JUANITA CAMARGO FRANCO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.584 de Bogotá D.C. abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 212.017 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados de Sebastián Almeyda Duarte, me permito dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Me atengo a lo que resulte acreditado dentro del proceso.

SEGUNDA. Me atengo a lo que resulte acreditado dentro del proceso.

TERCERA. Me atengo a lo que resulte acreditado dentro del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHO

2.1. ES CIERTO, conforme documental aportado.

2.2. ES CIERTO, conforme documental aportado, sin embargo, se precisa que en ninguno de los pagares se evidencia la fecha en la que se realizó el endoso.

2.3. NO ME CONSTA LOS HECHSO RELA, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2.4. ES CIERTO, conforme a la información que reposa en ADRES.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	78915358
NOMBRES	SEBASTIAN
APELLIDOS	ALMEYDA DUARTE
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE INACTIVACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	23/11/2009	19/11/2020	COTIZANTE

Fecha de impresión: 12/09/2021 13:30:24 | Estación de origen: 192:152.70.220

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

A. Declaración de parte

Solicito respetuosamente al despacho ordena la declaración del señor:

- José Alberto Díaz Rojas, a fin de que absuelva el cuestionario sobre los hechos de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Falta de legitimación en la causa por pasivas

Debe indicarse en primer lugar que, conforme el artículo denominado "EL PROCESO DE EJECUCION Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS COMO EJECUTADOS" cuando hay proceso de sucesión en curso, en cuyo evento a pesar de que la norma establezca la posibilidad de demandar a los herederos indeterminados "habrá de entenderse que esta eventualidad sólo es para el caso de los procesos de conocimiento, porque (sic) tratándose de los ejecutivos, dado que se vincula a los representantes de la herencia, corresponderá dirigirla contra el "albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia si fuere el caso, y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudora sociales."¹ (Negrita y subrayado como énfasis)

En armonía con la premisa de la imposibilidad de ejecutar a los herederos indeterminados, se adujo que (i) empero que el artículo 1434 del C.C., refiere herederos, "(...) ello no implica el demandar a quienes no se conocen, ya que cuentan con varias opciones para hacer valer sus créditos, como son el demandar la apertura de sucesión del deudor fallecido, promover la declaratoria de la herencia yacente o demandar ejecutivamente el cobro del título valor (Sic) contra los herederos conocidos; (...)"; y (ii) la indeterminación de los ejecutados impide la representación o administración de los bienes de la sucesión.²

¹ El Proceso de Ejecución y Los Herederos Indeterminados como Ejecutados. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia. Duberney Grisales Herrera. 1 de diciembre de 2012.

² TRIBUNAL SUPERIOR, Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral. Proceso ejecutivo hipotecario, proceso seguido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Q., ejecutante BBVA, ejecutados Hugo A. y Diego Restrepo Fierro como herederos de Elvia Ma. Fierro de R., radicado al No.2003-00212-01 del LL.RR.

2021-0091

Asimismo, Jaime Azula Camacho³ menciona la posibilidad **de demandar sólo los herederos determinados** que hayan aceptado la herencia porque "(...) es indispensable que acepten la herencia, lo cual no puede predicarse de los indeterminados, por cuanto no es viable hacerlo por conducto de un curador ad litem, pues la ley no ha atribuido a este esa facultad por carecer de la administración de la herencia. (...)."

De igual forma, el Autor Mario Fernández Herrera⁴ rechaza la viabilidad de demandar a los herederos indeterminados con apoyo en que:

"(...) siempre esta clase de proceso parte del presupuesto lógico ontológico y jurídico que se desprende de la preexistencia de una obligación en cabeza de un deudor, en cuyo caso habrá que demandar a éste, si vive, o a sus herederos determinados si murió; o la cónyuge sobreviviente si se trata de bienes o deudas sociales (...) quién será citado solo o conjuntamente, según el caso; o al albacea con tenencia de bienes; o a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, si éste ya está en curso; o al curador de la herencia yacente. (...)"

Al revisar la demanda y sus respectivos anexos, se hace evidente que la parte demandante paso por alto el mencionado requisito, afectando con ello su legitimación en la causa para demandar a los herederos indeterminados del señor Sebastian Almeyda Duarte, por lo anterior está llamado a terminarse el proceso exclusivamente frente a estos, pues como se citó, tanto la Ley, la jurisprudencia y la doctrina han determinado la imposibilidad de demandar a los herederos indeterminados, más aun cuando no es claro si se ha o no abierto el proceso de sucesión, como claramente lo manifestó el demandante.

V. NOTIFICACIONES

- La apoderada ad litem a los correos electrónicos: jcamargo@ldsabogados.com, litigios@ldsabogados.com, legal@ldsabogados.com, legal5ldsabogados@gmail.com; y al cedular: 310 517 6260

Atentamente,



JUANITA CAMARGO FRANCO

C.C. No. 1.010.177.584 de Bogotá D.C

T.P No. 212.017 del C. S. de la J

jcamargo@ldsabogados.com

litigios@ldsabogados.com

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Los procesos ejecutivos, tomo IV, 2ª edición, Bogotá, editorial Temis, 1994, p.39.

⁴ FERNÁNDEZ HERRERA, Mario. Código de Procedimiento Civil, El Decreto 2282 de 1989 y algunos aspectos de la demanda, la interrupción de la prescripción, la contestación y las nulidades procesales, Bogotá, 1ª edición, Universidad Externado de Colombia, 1990, p.469.

RAD. 2020 -091. Edgar Jair Escobar Sarmiento vs José Alberto Díaz Rojas y Herederos Indeterminados de Sebastián Almeyda Duarte - Asunto. Contestación Demanda Curadora Ad-Litem

2021-0091

Juanita camargo <jcamargo@ldsabogados.com>

Lun 13/12/2021 9:33 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Litigios <litigios@ldsabogados.com>; legal5ldsabogados@gmail.com

<legal5ldsabogados@gmail.com>; Alejandra Peña Gonzalez <legal@ldsabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (284 KB)

Rad. 2021-091. Contestacion Demanda - Curador Ad Litem.pdf; Rad. 2021 -091. Memorial Terminación anormal del proceso.pdf;

H. Juez

En uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, conforme el artículo 103 C.G.P. y en armonía con el Decreto 806 de 2020, a través del presente mensaje presento contestación a la demanda.

SEÑOR

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUZGADO CUARENTA Y UN (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia.	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado.	11001400305920210009100
Demandante.	Edgar Jair Escobar Sarmiento
Demandado.	José Alberto Díaz Rojas y Herederos Indeterminados de Sebastián Almeyda Duarte
Asunto.	Contestación Demanda Curadora Ad-Litem

JUANITA CAMARGO FRANCO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.584 de Bogotá D.C. abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 212.017 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curadora Ad-litem de los Herederos Indeterminados de Sebastián Almeyda Duarte, me permito dar contestación de la demanda.

se anexa memorial en formato PDF

Atentamente,

Juanita Camargo Franco

Email: jcamargo@ldsabogados.com

Celular: 3105176260

Dirección: Carrera 18 #86a 16 of.103



La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. LDS ABOGADOS S.A.S. no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

This message is confidential, and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this mail in error, please immediately send back and delete the message received. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus. However, recipient should ensure that the message is virus free. LDS ABOGADOS S.A.S. is not responsible for any loss or damage arising from use of this message

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

18 MAY 2022

en mano

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.
18 MAY 2022
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00150 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **ASESORIA INTEGRAL Y ADMINISTRACION LTDA** contra **EDGAR JAVIER RUIZ MANRIQUE, GABRIELA INES LOPEZ MARTINEZ, JAVIER REINALDO RUIZ MARQUEZ Y MIRYAM SOFIA MARTINEZ ANAYA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 078 de 20 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00355 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por NICOLAS DIAZ contra MISAEL GONZALEZ HERREÑO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto de manera personal conforme da cuenta el acta de fecha 22 de marzo de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'200,000,000 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 078 de 20 de mayo de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00582 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LUIS HERNANDO RODRIGUEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto de manera personal conforme da cuenta el acta de fecha 5 de abril de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'160.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 078 de 20 de mayo de 2022

EL SECRETARIO,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00696 00

Niéguese la solicitud de terminación que antecede como quiera que el abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA, no cuenta con la calidad de apoderado reconocido en esta asunto, así como tampoco aparece en el certificado de existencia y representación legal con ninguna facultad.

Póngase en conocimiento de la actora el escrito de terminación para que se manifieste a respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 078 de 20 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

2021-0696

Bogotá, 07 de abril de 2022

Señor

JUEZCUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (ANTIGUO JUZ 59 CM)

E.S.D

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR COOPERATIVA
MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN CONTRA NATALIA GOMEZ
GOMEZ.

RAD. 11001400305920210069600

**ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA DE DINEROS Y TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
DE LA OBLIGACIÓN.**

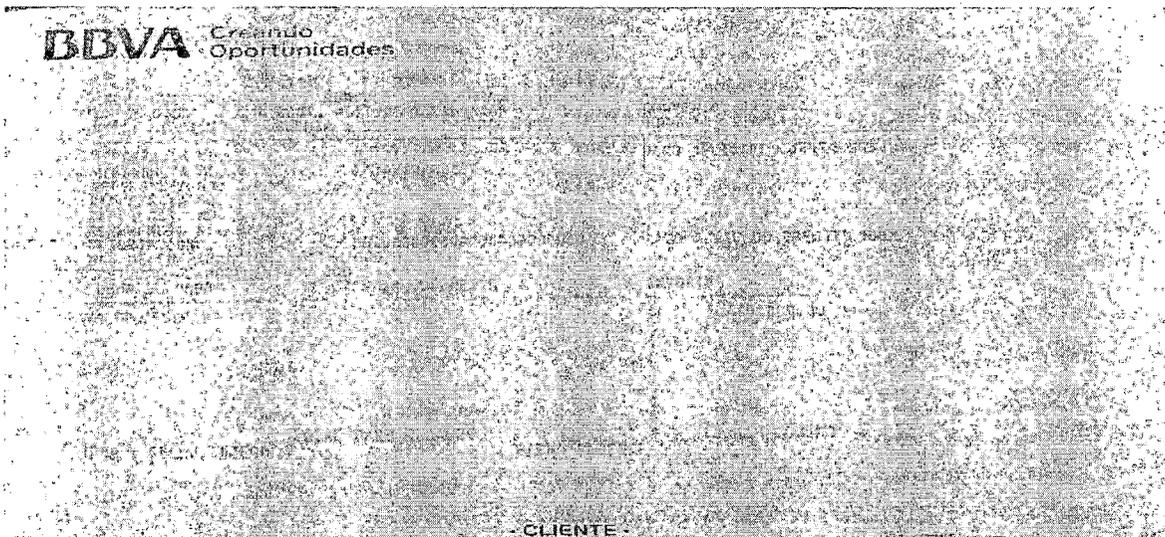
JOHN JAVIER TORRES PAVA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la entidad COOAFIN, según poder que obra en el expediente, lo que me habilita jurídicamente para actuar en este proceso a favor de la entidad demandante, y **NATALIA GOMEZ GOMEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente nos dirigimos al señor Juez, con el fin de manifestarle que hemos llegado al presente acuerdo de pago de la acreencia aquí ejecutada, en la siguiente forma y términos:

1-). Que la señora **NATALIA GOMEZ GOMEZ**, en su calidad de demandada dentro de este proceso, por medio del presente escrito se da por notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, POR LO TANTO, RENUNCIA A LOS TERMINOS DE EJECUTORIA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, IGUALMENTE RENUNCIA A LOS TERMINOS PARA PAGAR Y/O EXCEPCIONAR.

2-) Que la señora **NATALIA GOMEZ GOMEZ**, en su calidad de demandada dentro de este proceso, cancelará como pago total de la obligación la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.076.310)**, suma que cancelará de la siguiente manera:

-Un pago en suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.430.000)**, en la cuenta corriente del BBVA No. 137017612, el día 06 de abril de 2022, suma de dinero que COOAFIN manifiesta haber recibido según consta en la siguiente imagen:

2021-0696



Y, el saldo restante autoriza al despacho, para que haga entrega al demandante de la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$646.310=)**, que aparecen consignados en la cuenta del despacho como depósito judicial, dineros que se encuentran por cuenta de este proceso en virtud a las medidas cautelares decretadas en este trámite judicial.

De igual forma se solicita que los dineros que excedan de dicho valor y los que sean descontados con posterioridad por concepto de embargo sean entregados a favor de la demandada **NATALIA GOMEZ GOMEZ**.

3-) Que como consecuencia de lo anterior se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la demandada **NATALIA GOMEZ GOMEZ**.

4-) Que desde ya renunciamos a los términos de ejecutoria del auto que acate el presente acuerdo de pago y terminación del proceso.

Del señor Juez, Atentamente,

JOHN JAVIER TORRES PAVA
C.C. 1032405392
TP. 221147

NATALIA GOMEZ GOMEZ
C.C. 42.163.196

42.163.196

20/4/22, 18:27

Correo: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2021-0696

Fwd: RAD: 11001400305920210069600. COAFIN vs NATALIA GOMEZ GOMEZ

Natalia Gómez Gómez <natagomez11@gmail.com>

Mar 19/04/2022 10:30 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **abogado** <abogado@jtpabogados.com>

Date: jue, 7 abr 2022 a las 12:32

Subject: RAD: 11001400305920210069600. COAFIN vs NATALIA GOMEZ GOMEZ

To: Cmpl59bt <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, natagomez11 <natagomez11@gmail.com>

Cc: Gerenciajuridica <gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co>, Juridico1 <juridico1@buitragoyasociados.com.co>

Dr,

Cordial saludo,

Comedidamente, me permito remitir memorial en PDF el cual contiene acuerdo de transacción suscrito por las partes, con el fin de decretar la terminación del proceso y posterior disposición de los depósitos judiciales constituidos a la fecha.

Atentamente,

John Javier Torres Pava
Abogado
Cel. 3156403118
E-mail:
abogado@jtpabogados.com
Sitio web:
www.jtpabogados.com

JTP
ABOGADOS

Nuestra firma JTP ABOGADOS está comprometido con el tratamiento lícito y seguro de sus datos personales. Consulte nuestro manual de políticas y procedimientos para la protección y el tratamiento de Datos Personales el cual puede ser solicitado a este correo electrónico.

No imprimas este correo electrónico si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00712 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ANGELA MARVY PEÑA MONTAÑA y INGRID ALCIRA PEÑA MONTAÑA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$2'822.720,00 m/cte** por las dieciocho (18) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 902 del interior 8, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
11-NOV-2020	\$43.720,00
11-DIC-2020	\$155.000,00
11-ENE-2021	\$160.000,00
11-FEB-2021	\$160.000,00
11-MAR-2021	\$160.000,00
11-ABR-2021	\$160.000,00
11-MAY-2021	\$160.000,00
11-JUN-2021	\$160.000,00
11-JUL-2021	\$160.000,00
11-AGO-2021	\$160.000,00
11-SEP-2021	\$160.000,00
11-OCT-2021	\$160.000,00
11-NOV-2021	\$160.000,00
11-DIC-2021	\$160.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

11-ENE-2022	\$176.000,00
11-FEB-2022	\$176.000,00
11-MAR-2022	\$176.000,00
11-ABR-2022	\$176.000,00
TOTAL	\$2'822.720,00

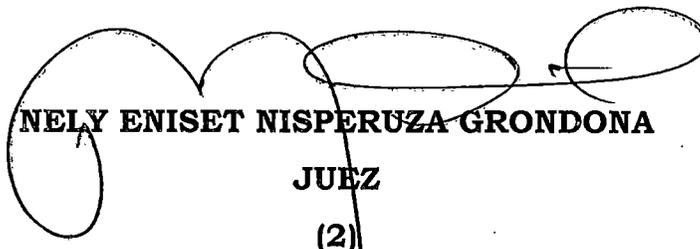
2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones y retroactivos que se continúen causando, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ HELENA CASTRILLON CALVO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 078 de 20 de mayo de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00712 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20455073** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 078 de 20 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00714 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREAMCOOP** contra **LUIS ARTURO CASALLAS CASTILLO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'334.809,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 1915000422¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'336.935,00 m/cte.**, por concepto del interés de plazo del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **COBROACTIVO S.A.S** a través del abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 078 de 20 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00714 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **360-1014** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$33'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 078 de 20 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00716 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **PATRICIA MORENO RODRIGUEZ** contra **JUAN PABLO AMAYA BERMEO Y DANIA MARCELA CALVO PARDO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones respecto del interés de mora de los cánones adeudados y la cláusula penal, en el sentido de indicar de cuál de ellas se prescinde, tenga en cuenta que si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios causados sobre los cánones adeudados, sería tanto como cobrar una doble sanción a los demandados, algo que no fue pactado en el contrato, así mismo indique el día de exigibilidad de cada cánón pretendido.

1.2.- Indique el lugar en donde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 078 de 20 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE